

LA LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROCURADORES EN CORTES, EN EL «B. O. E.»

El «Boletín Oficial de Estado» publica la ley por la que quedan establecidas las causas de incompatibilidad de los procuradores en Cortes. Según esta ley, la condición de procurador en Cortes será incompatible con la de subsecretario, vicesecretario general y delegados nacionales del Movimiento, director general, secretario general técnico, gobernador civil y demás cargos políticos de libre designación y remoción del Consejo de Ministros.

Asimismo será incompatible con los cargos políticos de la Administración Local de libre designación

El cargo de procurador en Cortes será también incompatible con el de funcionario en activo al servicio de la Administración de Justicia: funcionario en activo dependiente de las Cortes Españolas; funcionario en activo, civil o militar, cuando así resulte por aplicación de las normas que regulan dicha condición. En el supuesto de que, según dichas normas, concorra alguna causa de incompatibilidad, sus efectos serán los determinados en esta ley: funcionario de empleo, eventual o interino y el personal contratado y de libre designación, en todo caso.

También será incompatible la condición de procurador en Cortes con la de contratista o concesionario de obras, servicios o suministros, tanto con la Administración como con sus organismos autónomos: presidente, vicepresidente, consejero, administrador único, director o gerente en las empresas contratistas o concesionarias; presidente, vicepresidente, consejero, director o gerente de empresas nacionales de compañías explotadoras de monopolios estatales o de sociedades o empresas en las que tenga participación el Estado o sus organismos autónomos, siempre que tales cargos se ejerzan en representación o por designación del Estado o de sus organismos autónomos.

No podrá ostentarse el cargo de procurador en Cortes en virtud de dos o más títulos de los comprendidos en el artículo segundo de la ley de Cortes, siempre que uno de ellos sea de origen electivo.

En el supuesto del apartado anterior, se entenderá que el procurador renuncia al título de origen electivo y si los dos fuesen electivos, optará entre ellos por el procedimiento y en el plazo establecidos en el artículo 13 del Reglamento de las Cortes.

Esta ley entrará en vigor al quedar constituida la próxima legislatura.